



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ

OTI



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0218-2024-GM-MPE/C

Espinar, 04 de julio de 2024

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023 de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales; Formulario Único de Tramite con Registro de mesa de partes N° 3258 de fecha 26 de enero de 2024; Informe N° 011-2024-PMH-SGTSM-GGASM/MPE/C de fecha 21 de junio de 2024; Informe N° 1021-2024-SIZL-GGAYSM-MPE-E-C de fecha 21 de junio de 2024; Opinión Legal N° 0521-2024-PJBC-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 03 de julio de 2024; sobre **nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C** de fecha 27 de diciembre de 2023, debiendo **retrotraerse hasta la etapa de calificación** del expediente administrativo de solicitud de autorización y/o permiso de operación para prestar el servicio público especial de pasajeros (mototaxis) peticionado por el representante de la Empresa de Transportes Santo Domingo Yaureño S.R.L.: Sr. Noe Richard Roque Suni, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como causales de nulidad las siguientes:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al respecto de la instancia competente para declarar la nulidad, establece lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en qué casos procede la nulidad de oficio de la siguiente manera:

"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.;"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las entidades, que incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, la susceptibilidad de ser sancionados administrativamente, estableciendo para ello un catálogo de faltas administrativas en su artículo 261;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023, el Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Espinar – Ing. Karl Valdivia Silva, resuelve:

"ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud del administrado Sr. NOE RICHARD ROQUE SUNI, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43756531, Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTES SANTO DOMINGO YAUREÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" sobre PERMISO DE OPERACIÓN Y PARADERO DE VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS (MOTO CARGA Y MOTO TAXI).

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR el permiso de operación y paradero de vehículos menores motorizados (moto taxi) para el transporte especial de personas en vehículos menores en el distrito de Espinar a la "EMPRESA DE TRANSPORTES SANTO DOMINGO YAUREÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con una flota vehicular de veinte (20) unidades, por el periodo de operación de SEIS (06) AÑOS a partir del 28 de diciembre del 2023 al 28 de diciembre del 2029, de conformidad a los documentos que anteceden y haber cumplido con el procedimiento establecido. (...)"

Que, mediante Formulario Único de Tramite con Registro de mesa de partes N° 3258 de fecha 26 de enero de 2024, el representante de Trabajadores de Vehículos Menores de Espinar: Sr. Alvino Ollachica Sulla, identificado con DNI N° 24875444, solicita a la señorita alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Espinar: CPC. Cludy Rosmery Laguna Ccapa, se declare la nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C, de fecha 27 de diciembre del 2023, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 y 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTO DOMINGO YAUREÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, NO cumple con los requisitos para otorgamiento de operación y paradero de vehículos menores motorizados (mototaxi) para prestar servicio de transporte publico especial de pasajeros de vehículos menores, regulados en la Ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C;

Que, mediante Informe N° 024-2024-VGSS-SGTSV-GGASM/MPE/C de fecha 12 de febrero de 2024, el Sub Gerente (e) de Transporte y Seguridad Vial: Abog. Víctor Godofredo Sosa Surco, remite al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales de la Municipalidad Provincial de Espinar: Ing. Karl Valdivia Silva, informe técnico respecto a los antecedentes que motivaron la emisión de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023; señalando en sus Conclusiones, que se retrotraiga la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C, de fecha 27 de diciembre del 2023, a la etapa de calificación del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



expediente, teniendo en consideración que luego del análisis y verificación de los documentos presentados por el representante de la Empresa de Transportes Santo Domingo Yaureño SCRL, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C de fecha 25 de julio de 2022, cuyo detalle es como sigue:

"Que hecho el análisis y verificación correspondiente mediante los documentos de referencia se ha observado que el expediente del administrado Noe Richard Roque Suni, solicita autorización y/o permiso de operación para prestar el servicio público (mototaxis) Empresa Santo Domingo, mediante el Formulario Único de Tramite con registro N° 26388, de fecha 12 de diciembre de 2023, no cumple los requisitos exigidos en la Ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C, de fecha 25 de julio de 2022, Art. 14. En tanto se detalla a continuación la documentación observada:

1. Certificados de capacitación y/o carnet de Educación Vial puesto que todos los socios y/o conductores de dichas unidades deben estar habilitados en materia de seguridad vial para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados, según el D.S. N° 055-2010-MTC y solo en este caso el Sr. Noe Richard Roque Suni, identificado con DNI N° 43756531, CON LINEA N° 20, cuenta con dicho documento.
2. Respecto al requisito N° 14 de la O.M. N° 010-2022-CM-MPE/C – Declaración Jurada de Libre de infracciones de vehículos, al respecto las infracciones son impuestas al conductor, en ese entender según el código de tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, solo los socios y/o conductores Sr. Santos Asterio Taype Huamani, identificado con DNI N° 44476296, con línea N° 16, se encuentra libre de infracción ni cuenta con papeles de infracción.
3. La licencia de los socios y/o conductores del Sr. Rafael Quispe Ccapa, identificado con DNI N° 40387154, con línea N° 05 y el Sr. Yuber Suni Quispe, identificado con DNI N° 45021828, con línea N° 02, se encuentran caducadas y/o vencidas al momento de presentar el expediente administrativo para el otorgamiento del permiso de operación y paradero de vehículos menores motorizados (Moto Carga y Mototaxi).
4. Los socios y/o conductores no presentaron el contrato de locación o arrendamiento de cada vehículo a favor de la empresa, según lo estipula el requisito N° 12.
5. Respecto al requisito N° 08 de la O.M N° 010-2022-CM-MPE/C – Padrón de conductores, no consigno su domicilio actual de cada conductor estando impuesto la información requerida.
6. Certificado de inspección técnico (si le es aplicable de acuerdo a norma), al respecto la Provincia de Espinar, no cuenta con un centro de inspecciones para realizar y posteriormente otorgar el certificado de inspección técnico vehicular, en tanto previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el TUPA y según la Ordenanza Municipal 010-2022-CM-MPE/C, se debió emitir un informe de cumplimiento de las condiciones para la prestación de servicio público de pasajeros en vehículos menores por el responsable del área de fiscalización o el que haga sus veces de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, que dichas unidades y/o vehículos ofertados cumplan con las condiciones técnicas de seguridad y otros según corresponda para la prestación de servicio de transporte categoría L5, en tanto visto el expediente no se encontró ningún pronunciamiento acerca y/o referente al cumplimiento de las acciones acerca de que las unidades y/o vehículos ofertados cumplan con las condiciones técnicas de seguridad para la prestación de servicio de transporte de Categoría L5.

Se ha evidenciado, que faltan varios requisitos y/o pronunciamiento correspondiente para el otorgamiento de operación y paradero de vehículos menores motorizados (Moto Carga y Mototaxi), con código: PA9280E453, según el TUPA y en concordancia con la O.M 010-2022, previa revisión de los actuados y obviando estos requisitos dieron origen a la emisión del acto resolutivo, RESOLUCIÓN GERENCIAL N 065-2023-GGAYSM-MPE-C".

Que, mediante Informe N° 011-2024-PMH-SGTSM-GGASM/MPE/C de fecha 21 de junio de 2024, el Sub Gerente de Transportes y Servicios Municipales – Abog. Pedro Merma Huallpa remite al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales: Ing. Saulo Ismael Zambrano López, nuevo informe técnico respecto al sustento de los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023, señalando literalmente lo siguiente:

"III CONCLUSION:

3.1 Estando a lo expuesto; la SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y SERVICIOS MUNICIPALES; Concluye que conforme se aprecia del análisis del expediente en trámite, presentado por el Empresa Santo Domingo S.C.R.L. Si bien es cierto ha presentado requisitos conforme indica el TUPA de la Entidad; cumplido en parte los requisitos que contempla la Ordenanza Municipal mencionada líneas arriba; así como lo contemplado en el D.S 055-2010-MTC, se han incurrido en los siguientes vicios:

De acuerdo al TUPA VIGENTE, no se ha cumplido con presentar:

- 1.- Copia certificada de inspección técnica vehicular (CITV) por cada vehículo ofertado.
- 2.- Plano de ubicación del paradero. sustento técnico del paradero, el mismo que deberá estar ubicado donde no interfiera el tránsito vehicular y peatonal, firmado por profesional competente (Ing. Civil habilitado).

De acuerdo a la ordenanza Municipal N°010-2022-CM-MPE/C; no se ha cumplido con presentar:

- 1.- Padrón de conductores señalando correctamente los datos de identificación (DNI, licencia, clase categoría, domicilio actual), los que conforme se aprecia de los actuados presentan errores en cuanto a la identificación de propietarios y placas por cuanto no corresponderían.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



- 2.- Copia de contrato de arrendamiento de cada vehículo a favor de la empresa, requisitos que no se presenta de acuerdo a lo verificado en los actuados.
 - 3.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo al Art. 12 de la ordenanza (Certificado de constatación complementaria de implementos y características de seguridad e identificación vehicular).
 - 4.- Declaración jurada libre de infracciones.
 - 5.- Licencias de conductores vigentes, que conforme se aprecia que, al momento de la presentación de expedientes, no todos los empadronados presentan licencias vigentes, requisito que debió ser observado.
- 3.2. Conforme lo detallado en el acápite anterior; respecto del requisito exigido por el TUPA como por la Ordenanza Municipal mencionado líneas arriba; del Certificado de Inspección Técnica Vehicular; el D.S 055-2010-MTC, señala que debe ser presentado siempre y cuando corresponda; en tal sentido el R.D. N.º 2917-2013-MTC/, en su Artículo 1. Establece "Exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular para los vehículos de la categoría L5 El certificado de inspección técnica vehicular será exigible a los vehículos de la categoría L5, sólo en el territorio del distrito donde se haya autorizado la operación de un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV fijo o móvil (...), en consecuencia no sería exigible dentro de la provincia de Espinar, ya que no se cuenta con centros autorizados para revisión técnica de vehículos menores.
- 3.3. Conforme esta precisión; si bien es cierto se subsanaría la exigibilidad de la presentación de los requisitos referidos a la Inspección Técnica Vehicular, conforme lo señalado líneas arriba; existen requisitos que debieron ser debidamente presentados y observados antes de emitir la resolución que otorga el permiso de operaciones a la Empresa Santo Domingo S.C.R.L, los mismos que recaerían el trámite en defectos o vicios, así mismo conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General: el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez decaería en la nulidad del acto administrativo.";

Que, mediante Informe N° 1021-2024-SIZL-GGAYSM-MPE-E-C de fecha 21 de junio de 2024, el gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales: Ing. Saulo Ismael Zambrano López, remite a la Gerencia Municipal informe técnico sobre nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023, reiterando lo señalado en el informe anterior, concluye lo siguiente:

"De acuerdo al TUPA VIGENTE, no se ha cumplido con presentar:

- 1.- Copia certificada de inspección técnica vehicular (CITV) por cada vehículo ofertado.
 - 2.- Plano de ubicación del paradero. sustento técnico del paradero, el mismo que deberá estar ubicado donde no interfiera el tránsito vehicular y peatonal, firmado por profesional competente (Ing. Civil habilitado).
- De acuerdo a la ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C; no se ha cumplido con presentar:
- 1.- Padrón de conductores señalando correctamente los datos de identificación (DNI, licencia, clase categoría, domicilio actual), los que conforme se aprecia de los actuados presentan errores en cuanto a la identificación de propietarios y placas por cuanto no corresponderían.
 - 2.- Copia de contrato de arrendamiento de cada vehículo a favor de la empresa, requisitos que no se presenta de acuerdo a lo verificado en los actuados.
 - 3.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo al Art. 12 de la ordenanza (Certificado de constatación complementaria de implementos y características de seguridad e identificación vehicular).
 - 4.- Declaración jurada libre de infracciones.
 - 5.- Licencias de conductores vigentes, que conforme se aprecia que, al momento de la presentación de expedientes, no todos los empadronados presentan licencias vigentes, requisito que debió ser observado.

SEGUNDO: Considerando el INFORME N° 011-2024-PMH-SGTSM-GGASM/MPE/C, emitido por el Abg. Pedro Merma Huallpa, Sub Gerente de Transportes y Servicios Municipales, señala que si bien es cierto se subsanaría la exigibilidad de la presentación de los requisitos; existen requisitos que debieron ser debidamente presentados y observados a la Empresa Santo Domingo S.C.R.L, los mismos que recaerían el trámite en defectos o vicios, así mismo conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo General; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez decaería en la nulidad del acto administrativo.

TERCERO: Se remite el expediente administrativo para la nulidad de oficio por presentar vicios en el acto administrativo de conformidad a la evaluación del expediente y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, previo Opinión Legal, la cual deberá ser emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, previa evaluación en actuado en cumplimiento de los Instrumentos de Gestión de la Entidad, de manera que se pueda continuar con el trámite correspondiente para ser resuelto en acto administrativo correspondiente."

Que, mediante Opinión Legal N° 0521-2024-PJBC-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 03 de julio de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica: Abg. Paul Jean Barrios Cruz, opina declarar procedente la declaratoria de la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023, por haber transgredido lo regulado por los artículos 3°, 10° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento administrativo de solicitud de autorización y/o permiso de operación para prestar el servicio público (mototaxis) peticionado por el representante de la Empresa Santo Domingo Yaureño S.C.R.L., mediante Formulario Único de Tramite con Registro N° 26388 de fecha 12 de diciembre de 2023, hasta la etapa de calificación del expediente administrativo - requisitos, conforme lo regula el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C de fecha 25 de julio de 2022; recomendado remitir copia fedateada del expediente administrativo a la secretaria técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para que realice la precalificación correspondiente y determine las posibles infracciones y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



responsabilidades en que haya(n) incurrido él o los servidor(es) intervinientes que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023;

Que, vistos los actuados se tiene que se debe de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, dado la transgresión de los artículos 3°, 10° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo de retrotraerse el procedimiento administrativo de solicitud de autorización y/o permiso de operación para prestar el servicio público (mototaxis) peticionado por el representante de la Empresa Santo Domingo Yaureño S.C.R.L., mediante Formulario Único de Tramite con Registro N° 26388 de fecha 12 de diciembre de 2023, hasta la etapa de calificación del expediente administrativo - requisitos, conforme lo regula el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C de fecha 25 de julio de 2022;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Espinar, este despacho desarrolla funciones de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa y operativa de la entidad, por lo que no corresponde a este órgano la verificación de toda la documentación técnica y legal contenida en el presente expediente; habiéndose verificado el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y de los principios exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo además que se cuenta con los documentos exigidos por norma imperativa. En tal sentido, se tiene convicción real de que los funcionarios y servidores *ut supra* han evaluado técnica y legalmente toda la documentación remitida conforme a sus conclusiones, siendo así, son responsables de la emisión de sus respectivos informes y que son considerados en la presente.

Estando a los argumentos legales y facticos invocados y expuestos, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPE/C de fecha 05 de enero de 2024 y las facultades contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, de la Resolución Gerencial N° 065-2023-GGAYSM-MPE-C de fecha 27 de diciembre del 2023 emitida por la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, por la transgresión de los artículos 3°, 10° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante la cual se resolvió: "ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud del administrado Sr. NOE RICHARD ROQUE SUNI, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43756531, Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTES SANTO DOMINGO YAUREÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" sobre PERMISO DE OPERACIÓN Y PARADERO DE VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS (MOTO CARGA Y MOTO TAXI). ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR el permiso de operación y paradero de vehículos menores motorizados (moto taxi) para el transporte especial de personas en vehículos menores en el distrito de Espinar a la "EMPRESA DE TRANSPORTES SANTO DOMINGO YAUREÑO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con una flota vehicular de veinte (20) unidades, por el periodo de operación de SEIS (06) AÑOS a partir del 28 de diciembre del 2023 al 28 de diciembre del 2029 (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuentemente, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo de solicitud de autorización y/o permiso de operación para prestar el servicio público (mototaxis) peticionado por el representante de la Empresa Santo Domingo Yaureño S.C.R.L., mediante Formulario Único de Tramite con Registro N° 26388 de fecha 12 de diciembre de 2023, hasta la etapa de calificación del expediente administrativo - requisitos, conforme lo regula el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-CM-MPE/C de fecha 25 de julio de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, se sirva realizar las acciones que correspondan para el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución. Así mismo, se **NOTIFIQUE** al representante de Trabajadores de Vehículos Menores de Espinar: Sr. Alvin Ollachica Sullá.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los antecedentes a la secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la entidad, a fin de que dicho órgano proceda conforme a las atribuciones que tiene asignadas por Ley y se deslinden las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR
Ing. Yuri Valdivia Silva
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
- GGAYSM (01 Res + Expediente original)
- OGAJ
- STPAD
- OTI
- Archivo